



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-01-2025

**Supercopa Masculina - Supercopa
Temporada: 2024-2025
JORNADA:1 (08-01-2025)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

RCD Mallorca

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL CLUB DEPORTIVO MALLORCA, S.A.D. (en adelante, "RCD MALLORCA") y del jugador D. Iván Cuellar Sacristán contra la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 10 de enero de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 9 de enero de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la segunda semifinal de la Supercopa de España masculina entre los clubes Real Madrid Club de Fútbol y RCD MALLORCA, (en adelante, el "partido" o el "encuentro").

Segundo.- En el acta arbitral del citado encuentro, en el apartado relativo a otras incidencias relacionadas con los jugadores, literalmente transcrito, se indica:

"En el minuto 40 del encuentro, D. Iván Cuellar Sacristán, jugador del RCD Mallorca no convocado en este encuentro y situado en la zona de grada detrás del banquillo visitante, nos increpó de forma reiterada y gritando tras una de nuestras decisiones. Tras ser advertido por el delegado de equipo del RCD Mallorca continuó en varias ocasiones con dicho comportamiento."

Tercero.- En fecha 10 de enero de 2025, tras haber examinado el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dictó resolución mediante la cual se imponía al jugador D. Iván Cuellar Sacristán una sanción de suspensión por dos partidos y una multa de 1.300 €, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- Frente a la mencionada resolución, el RCD MALLORCA interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación ante este Comité. En dicho recurso, se solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada y, en su lugar, se acuerde la revocación de la sanción impuesta al jugador del RCD MALLORCA, D. Iván Cuéllar Sacristán, alegando que el procedimiento seguido para la tramitación del expediente no se ajustó a las disposiciones establecidas para el procedimiento extraordinario aplicable en estos casos, lo que, según el club recurrente, habría vulnerado el derecho fundamental de defensa del jugador. Asimismo, se solicita la suspensión cautelar de la resolución recurrida, con efectos inmediatos y hasta la emisión de la resolución definitiva del presente recurso de apelación.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El RCD MALLORCA ha fundamentado su recurso de apelación en un único motivo: la nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta al jugador D. Iván Cuéllar Sacristán por una inadecuada aplicación del procedimiento disciplinario. En concreto, el club sostiene que el expediente fue tramitado de forma errónea mediante el procedimiento ordinario, cuando, conforme a los hechos descritos y a la normativa disciplinaria de la RFEF, debería haberse seguido el procedimiento extraordinario, tal como establece el artículo 32 del Código Disciplinario.

El RCD MALLORCA argumenta que, dado que el jugador no estaba convocado para el encuentro y su conducta se desarrolló fuera del terreno de juego y del área técnica, los hechos no constituyen infracciones relacionadas con las reglas del juego o de la competición, sino con las normas deportivas generales. En consecuencia, se debió garantizar el cumplimiento de las garantías procesales del procedimiento extraordinario, incluyendo la designación de un instructor, la apertura de una fase probatoria y la oportunidad de defensa en igualdad de condiciones.

Para respaldar esta postura, el club recurrente cita la resolución núm. 63/2015 del Tribunal Administrativo del Deporte, en la que se establece que las conductas de personas no inscritas como participantes del partido, aunque puedan ser sancionables, no deben ser tramitadas bajo el procedimiento ordinario, sino mediante el extraordinario.

En virtud de lo anterior, el RCD MALLORCA solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ajustarse a Derecho y por vulnerar los principios fundamentales de defensa y contradicción.

Segundo.- El régimen disciplinario deportivo de la RFEF se articula bajo principios informadores del derecho sancionador, tales como los



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-01-2025

principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. Estos principios garantizan que cualquier actuación sancionadora se ajuste al marco normativo vigente.

En este contexto, el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF establece con absoluta claridad que el procedimiento ordinario es el cauce procesal aplicable para el enjuiciamiento y eventual sanción de aquellas cuestiones que consten en las actas arbitrales o en informes oficiales, así como de las infracciones a las reglas del juego o de la competición.

«Artículo 30. Procedimiento ordinario. Objeto.

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento».

En el presente caso, los hechos objeto de análisis, consistentes en las protestas del jugador D. Iván Cuellar Sacristán hacia el equipo arbitral, se encuentran expresamente recogidos en el acta arbitral. Esta mención en el acta del encuentro activa, de manera automática y vinculante, la aplicación del procedimiento ordinario, conforme al citado artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicho precepto no deja lugar a interpretaciones alternativas en estos supuestos, siendo este procedimiento el único ajustado a Derecho para tramitar los hechos reflejados en el acta.

Adicionalmente, el artículo 30 amplía su ámbito de aplicación para abarcar explícitamente situaciones vinculadas a actos de violencia, intolerancia, discriminación o cualquier otro comportamiento que afecte al desarrollo normal del juego o de la competición, consolidando su aplicabilidad en el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, queda plenamente acreditado que el procedimiento ordinario seguido por el Juez Disciplinario Único se ajusta a lo regulado en el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF. En consecuencia, las alegaciones del club recurrente relativas a una supuesta inadecuación procedimental carecen de fundamento, quedando desvirtuadas desde su inicio.

Tercero.- Aunque la referencia al artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF sería suficiente para desestimar el recurso, cabe añadir que las protestas o insultos a los árbitros durante un partido, independientemente de si proceden de jugadores, técnicos o aficionados, constituyen infracciones relacionadas con la competición. Los órganos disciplinarios de la RFEF han aplicado durante años el procedimiento ordinario para sancionar incidentes recogidos en actas arbitrales, incluso cuando involucran a personas no directamente inscritas como participantes del partido, como aficionados o personal técnico.

No se puede desligar la conducta de D. Iván Cuéllar Sacristán de la competición, ya que, como jugador del RCD MALLORCA que cuenta con licencia federativa en vigor, sus acciones tienen un impacto directo en el desarrollo y orden de la competición, aunque no estuviera convocado en el particular encuentro.

El procedimiento ordinario, regulado en el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF, tiene como principal finalidad garantizar el desarrollo normal y ordenado de la competición, preservando al mismo tiempo el derecho de defensa de las personas afectadas por posibles actuaciones disciplinarias. Una de las características esenciales de este procedimiento es su celeridad, la cual permite que un jugador que haya cometido una infracción sea sancionado y cumpla la pertinente sanción en el siguiente encuentro. Esto asegura el respeto al principio de inmediatez, fundamental en el ámbito del derecho sancionador, para garantizar el cumplimiento efectivo de las sanciones y mantener la integridad y el orden en el contexto competitivo.

Además, no se ha de olvidar que la activación del procedimiento ordinario mediante la consignación de determinados hechos en el acta arbitral tiene como efecto inmediato la apertura del trámite de alegaciones. Este mecanismo garantiza que el jugador o el club afectado dispongan de la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa antes de que se dicte una resolución. En el presente caso, no puede sostenerse que se haya vulnerado el derecho de defensa del jugador D. Iván Cuéllar Sacristán, ya que tuvo acceso a dicho trámite en los términos establecidos por el procedimiento ordinario, al haberse reflejado los hechos en el acta arbitral de manera clara y detallada.

En consecuencia, no solo queda acreditado que el procedimiento seguido fue el adecuado y conforme a la normativa vigente, sino que también cumplió su finalidad de garantizar tanto el correcto desarrollo de la competición como la salvaguarda del derecho de defensa de todas las partes implicadas.

Cuarto.- Con el máximo respeto y reconocimiento a la alta cualificación técnica y profesionalidad que caracteriza tanto a la institución del Tribunal Administrativo del Deporte como a los distinguidos miembros que la componen, este Comité de Apelación no comparte en absoluto las conclusiones alcanzadas en la resolución de 24 de abril de 2015 aportada por el RCD MALLORCA en su escrito de recurso. Este Comité considera que dicha resolución constituye un pronunciamiento aislado que, además, ha sido contradicho por resoluciones más recientes del propio Tribunal Administrativo del Deporte (resoluciones núm. 245/2022 Bis, 88/2023 o 100/2023, entre otras), en las cuales se ha reafirmado el criterio de vinculación de los jugadores, técnicos e incluso directores deportivos con la competición, independientemente de su convocatoria para un partido concreto, así como en casos de incidentes protagonizados por espectadores recogidos en el acta arbitral.

A juicio de este Comité, resulta especialmente desafortunada la afirmación contenida en dicha resolución cuando sostiene que los jugadores sancionados que no figuran en el acta del partido no formarían parte de la competición. Tal interpretación es, a juicio de este Comité, incorrecta, ya que todo jugador con licencia federativa válida y adscrito a un club participante en una competición organizada por la RFEF forma parte indiscutible de dicha competición, con independencia de su inclusión o no en la lista de convocados para un determinado encuentro.

El hecho de no estar convocado para un partido no despoja al jugador de su vínculo competitivo. Ninguna duda cabe de que la imposición de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 16-01-2025

una sanción disciplinaria, incluso en estos supuestos, tiene una consecuencia directa en el desarrollo de la competición, afectando tanto a la disponibilidad del jugador para futuros encuentros como a la integridad del orden competitivo. Este vínculo entre los hechos consignados en el acta arbitral y la competición queda, por tanto, fuera de toda duda.

En consecuencia, esta resolución aislada del Tribunal Administrativo del Deporte no puede prevalecer sobre la normativa clara y uniforme establecida en el Código Disciplinario de la RFEF, ni sobre el criterio consolidado tanto por este Comité como por el propio Tribunal Administrativo del Deporte en resoluciones posteriores a la citada por el RCD MALLORCA. Por lo tanto, el alegado motivo de nulidad, o más propiamente de anulabilidad, dado que ninguna indefensión se ha podido generar al garantizarse el trámite automático de audiencia, debe ser desestimado, confirmando la validez del procedimiento disciplinario ordinario seguido y de la sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único en su resolución.

Quinto.- Por último, no procede la adopción de ninguna medida cautelar solicitada por el RCD MALLORCA, toda vez que la presente resolución pone fin al presente expediente al resolver de manera definitiva el fondo del asunto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el RCD MALLORCA contra la resolución del Juez Disciplinario Único de la RFEF de 10 de enero de 2025, confirmando íntegramente la misma.